



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	INGRID YESENIA CÁCERES OVIEDO
RADICADO	68001 310301 2022-00222-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia calendada 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda ejecutiva.

Se proveerá además frente a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

2. Antecedentes

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo interpuso demanda ejecutiva con garantía real contra Ingrid Johana Cáceres Oviedo.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda ejecutiva en aras que se allegase el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Dentro del término de ley, la parte actora cumplió con lo ordenado en el auto en comento.

Por auto del 4 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda al verificar del certificado de libertad y tradición allegado con la subsanación que la demanda no fue dirigida contra todos los propietarios inscritos actuales.

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión contenida en el auto del 4 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora la atacó, indicando que ante la nueva situación acaecida, el Juzgado debió proceder a inadmitir nuevamente la demanda, en aras que se lograra vincular al contradictorio.

Sostuvo que dentro del término de ley procedió a inadmitir la demanda por la causal expresamente señalada, por lo que el motivo de rechazo no encaja dentro de las causales dispuestas por el legislador.

4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Cabe recordar que la demanda solo puede ser inadmitida y eventualmente rechazada en los casos previstos por el art. 90 del C. G. del P., normativa que dispone que:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Necesario es recordar que, al **inadmitir la demanda**, el Juez debe **señalar con precisión los defectos de que adolezca la misma**, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En las presentes diligencias, mediante auto del 28 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por la causal 2 enlistada en el canon anterior, es decir, por la omisión en el anexo ordenado en la parte pertinente del artículo 468¹ del C.G.P., causal que fue subsanada por el actor presentando el certificado de libertad y tradición extrañado *ab initio*; ahora bien, al haberse presentado el anexo en comento, se evidenció que existían dos propietarias inscritas y que la demanda no se dirigió contra todas estas, tal como lo ordena el artículo en comento, motivo por el cual, el remedio procesal pertinente, ante el nuevo hallazgo, era proceder de conformidad con lo preceptuado en el canon 61 ib. y no, rechazar la demanda pues al Juez le está prohibido hacer uso de esta figura procesal por causales que no ha señalado con precisión.

En efecto, el canon 61 del Libro de los Ritos Civiles, reza:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...**”

¹ 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Nótese que la misma norma faculta al Juez para que, en caso que el actor no hubiese formulado la demanda contra todos los sujetos que la ley dispone, se proceda a vincularlo en el auto inicial, siendo este el remedio procesal pertinente ante la situación acaecida, motivo por el cual, ante la claridad de lo sucedido, el Despacho volverá sobre sus pasos y revocará el proveído calendado 4 de noviembre de 2022, procediendo en su lugar a analizar el título base de la ejecución, en aras de determinar si resulta procedente librar orden de pago en contra de las demandadas.

Ante la prosperidad del recurso horizontal, inane resulta pronunciarse frente a la concesión del recurso subsidiariamente elevado.

4. Del Mandamiento De Pago

En punto del estudio del título traído para el cobro, procederá este Despacho a verificar los requisitos de que trata en canon 422 del C.G.P. en la escritura allegada para iniciar la ejecución.

El art. 422 del C. G. del P. reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A tono con el contenido de esta disposición, la jurisprudencia enseña que el Juez debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo.

En particular, doctrina y jurisprudencia han expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara indica que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

El título traído por el actor es la escritura N°2604 del 20 de diciembre de 2019, frente a la cual el actor sostiene que contiene el contrato de mutuo y la hipoteca.

Revisado el clausulado de la misma, se advierte, para lo que interesa en este momento procesal que en la cláusula tercera figura “PRECIO Y FORMA DE PAGO”, refiriendo que el precio acordado por las partes corresponde a \$167.000.000.00, valor que se acordó cancelar de la siguiente forma: i) \$30.460.625.00 cancelados a entera satisfacción, ii) \$4.000.000.00 con recursos provenientes de las cesantías que tiene Ingrid Yesenia Cáceres Oviedo en el FNA,

el día en que se realice el desembolso del crédito hipotecario otorgado por el FNA, iii) La suma de \$132.539.375.00 con el producto de un préstamo otorgado por el FNA, el cual se desembolsará una vez se encuentre debidamente registrada la escritura.

De igual forma, en el segundo acto, relacionado con la “hipoteca” se anotó que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario, cuya obligación se podrá liquidar según la equivalencia de la UVR o en PESOS de acuerdo con la carta de aprobación de la oferta de crédito, refiriendo que tratándose de ofertas de crédito en UVR, se ajustará diariamente en moneda legal colombiana, de conformidad con la equivalencia de la UVR señalada por el Banco de la República. Se acordó además que la hipotecante acepta como obligación a su cargo los reajustes periódicos que produzca el acreedor en razón de la variación de la UVR.

La hipoteca es abierta sin límite de garantía y garantiza el crédito hipotecario, así como todo tipo de obligaciones expresadas en pesos o UVR que la hipotecante haya contraído con el acreedor directa o indirectamente que conste en pagarés u otro título.

Nada se indica en la escritura traída frente a las condiciones del mutuo celebrado, esto es, la forma en que se cancelaría el saldo de la obligación adeudada, las cuotas pactadas, la fecha de exigibilidad de cada obligación, por lo que fácilmente se advierte que no existe título ejecutivo, por lo que la única resulta posible es negar mandamiento de pago.

Corolario de lo brevemente expresado, pese a que se accederá a los fines del recurso horizontal interpuesto, el estudio del título traído para el cobro hace arribar a la conclusión que no contiene una obligación clara, expresa ni exigible que abra paso a la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

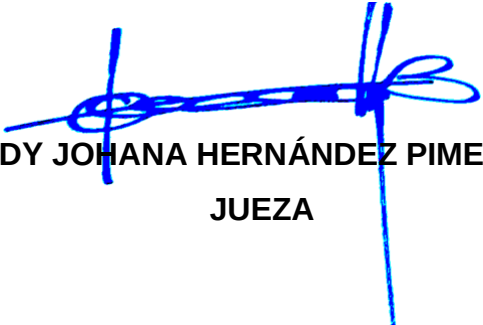
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 4 de noviembre de 2022, por lo expuesto.

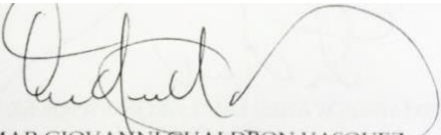
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago a favor de **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** y en contra de **Ingrid Yesenia Cáceres Oviedo** y **María Eugenia Oviedo Maldonado**, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86844c74916f339534cc6be14dcaab143bea6e6cdc47b37c42f4d2b05e8991**

Documento generado en 03/02/2023 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>